

**FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL**



CUARTA BRIGADA

RESOLUCIÓN No. 001 – 2025

Medellín (Antioquia), nueve (09) de enero de dos mil veinticinco (2025)

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE EL PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y ARMAS
TRAUMÁTICAS EN LA JURISDICCIÓN DE LA CUARTA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL”***

EL JEFE DE ESTADO MAYOR Y SEGUNDO COMANDANTE DE LA CUARTA BRIGADA

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993 en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006 y el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 223 de la Constitución Política de Colombia establece que el monopolio de las armas de fuego está en cabeza del Estado y sólo a los particulares y organismos diferentes a la Fuerza Pública se les otorga un permiso para porte o tenencia, los cuales son revocables en cualquier tiempo.

Que el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006 que modifica el artículo 41 del Decreto 2535 de 1993, establece que las autoridades competentes señaladas en el artículo 32 serán las encargadas de suspender el porte de armas de fuego en las jurisdicciones respectivas.

Que el artículo 3° del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 97 del Decreto 0019 del 2012, establece la facultad discrecional de la autoridad militar competente para autorizar la expedición de los permisos para porte o tenencia, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Ley 1119 de 2006.

Que el artículo 1° del Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024, establece que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, adoptarán las medidas necesarias para suspender el porte de arma de fuego en sus jurisdicciones.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio del cual se expiden las normas sobre armas, municiones y explosivos, establece que: *“son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona”*.

Que el artículo 105 del Decreto 2535 de 1993, señala: *"Facúltese al Gobierno Nacional, para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en el presente Decreto reglamente su tenencia y porte..."*

Que de acuerdo al Decreto 1417 de noviembre 04 de 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas" *las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993."*

Que el Decreto 1417 del 4 de noviembre de 2021, decreta en su artículo 2.2.4.3.4: *"Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se registrarán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones"*.

Que la Directiva emitida, establece las instrucciones a las unidades militares comprometidas con el cumplimiento de lo ordenado por el Gobierno Nacional de suspender en todas las jurisdicciones el porte de armas de fuego y armas traumáticas.

Que las unidades militares respectivas deben proferir los actos administrativos contemplando lo establecido en la directiva ministerial que para tal efecto expida en Ministerio de Defensa Nacional.

Que el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, expedirá permisos especiales de carácter nacional previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la directiva ministerial que se profiera para tal efecto y que serán de conocimiento de las diferentes autoridades de control.

Que considerando que en la actualidad algunas personas cuentan con permisos especiales regionales y nacionales expedidos durante la vigencia del Decreto 2267 del 29 de diciembre de 2023, tendrán de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, prorrogada la vigencia del permiso especial **HASTA EL DÍA DIEZ (10) DE FEBRERO DE 2025** para realizar todos los trámites administrativos que demande la Ley, so pena de ser objeto de incautación y posterior decomiso en los términos del literal f) del artículo 89 del Decreto 2535 de 1993.

Que la Directiva Ministerial No. 0036 del día veintisiete (27) de diciembre de 2024, establece las instrucciones a las Unidades Militares comprometidas con el cumplimiento de lo ordenado por el Gobierno Nacional, de suspender en todas las jurisdicciones el porte de armas de fuego y armas traumáticas.

Que con el fin de dar cumplimiento al mandato constitucional contenido en el artículo 2° y los artículos 32 y 41 del Decreto 2535 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006 y el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024, las autoridades militares adoptarán las

medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas de fuego y armas traumáticas en todo el territorio Nacional.

En mérito de lo expuesto y, de conformidad con las normas citadas, el Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Cuarta Brigada,

RESUELVE

ARTÍCULO 1° :SUSPENDER la vigencia de los permisos para porte de armas de fuego expedidos a personas naturales y jurídicas en la jurisdicción de la Cuarta Brigada que comprende 91 Municipios del Departamento de Antioquia así: ABEJORRAL, ABRIAQUÍ, ALEJANDRÍA, AMAGÁ, ANDES, ANGELÓPOLIS, ANGOSTURA, ANZÁ, ARGELIA, ARMENIA MANTEQUILLA, BARBOSA, BELLO, BELMIRA, BETANIA, BETULIA, BRICEÑO, BURITICÁ, CAICEDO, CALDAS, CAMPAMENTO, CAÑASGORDAS, CARAMANTA, CAROLINA DEL PRÍNCIPE, CIUDAD BOLÍVAR, COCORNÁ, CONCEPCIÓN, CONCORDIA, COPACABANA, DON MATÍAS, EBEJICO, EL CARMEN DE VIBORAL, EL PEÑOL, EL RETIRO, EL SANTUARIO, ENTRERRIOS, ENVIGADO, FREDONIA, FRONTINO, GIRALDO, GIRARDOTA, GÓMEZ PLATA, GRANADA, GUADALUPE, GUARNE, GUATAPÉ, HELICONIA, HISPANIA, ITAGÜÍ, ITUANGO, JARDÍN, JERICÓ, LA CEJA, LA ESTRELLA, LA PINTADA, LA UNIÓN, LIBORINA, MARINILLA, MEDELLÍN, MONTEBELLO, NARIÑO, OLAYA, PEQUE, PUEBLO RICO, RIONEGRO, SABANALARGA, SABANETA, SALGAR, SAN ANDRÉS DE CUERQUIA, SAN CARLOS, SAN FRANCISCO, SAN JERÓNIMO, SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, SAN LUÍS, SAN PEDRO DE LOS MILAGROS, SAN RAFAEL, SAN VICENTE FERRER, SANTA BÁRBARA, SANTA FE DE ANTIOQUIA, SANTA ROSA DE OSOS, SANTO DOMINGO, SONSÓN, SOPETRÁN, TÁMESIS, TARSO, TITIRIBÍ, TOLEDO, URAMITA, URRAO, VALPARAÍSO, VENECIA Y YARUMAL, **DESDE LAS 00:00 HORAS DEL DÍA MARTES ONCE (11) DE FEBRERO DE 2025 HASTA LAS 23:59 HORAS DEL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VENTICINCO (2025).**

ARTÍCULO 2°: EXCEPTUAR de la medida de suspensión de la vigencia del permiso para porte y no requerirán permiso especial en la jurisdicción de la Cuarta Brigada o los de carácter general, las siguientes personas:

- a) El personal activo de la Fuerza Pública que sean titulares de permisos para porte de armas de fuego vigente para su defensa personal.
- b) Veteranos de la Fuerza Pública, soldados pensionados y Profesionales Oficiales de Reserva.
- c) Los Congresistas y Secretarios Generales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes.

- d) Los Magistrados de las Altas Cortes, de los Tribunales y Jueces.
- e) El Fiscal General de la Nación, Vicefiscal General de la Nación y fiscales de todo orden.
- f) El Procurador General de la Nación, Viceprocurador de la Nación y los Procuradores Delegados.
- g) El Contralor General de la República, Vicecontralor General de la República y los Contralores Delegados.
- h) Los Gobernadores y Alcaldes Municipales.
- i) Personal de las comisiones de países extranjeros acreditados en el país, que tengan permisos de importación y exportación temporal o permisos especiales expedidos con base en el artículo 24 del Decreto Ley 2535 de 1993.
- j) Deportistas y coleccionistas de armas de fuego debidamente acreditados y con los permisos de tenencia para armas deportivas vigentes y tenencia con vigencia permanente respectivamente, quienes deberán transportar las armas dentro de sus vehículos, descargadas y sin proveedor puesto; para actividades y competencias deportivas o eventos de coleccionistas; según sea el caso.

De todas formas, las personas contempladas en el literal j) requerirán permiso especial para porte de armas, previo cumplimiento de los requisitos, para las armas de fuego autorizadas para la defensa personal.

ARTÍCULO 3º: EXCEPTUAR de la medida de suspensión de la vigencia del permiso para porte y no requerirán permiso especial en la jurisdicción o de carácter nacional, siempre y cuando el permiso para porte se encuentre expedido a nombre de la entidad pública o privada las siguientes:

- a) Fiscalía General de la Nación.
- b) Procuraduría General de la Nación.
- c) La Contraloría General de la República.
- d) El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).
- e) La Unidad Nacional de Protección del Ministerio del Interior.
- f) La Dirección Nacional de Inteligencia.

- g) La Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia con funciones de Policía Judicial.
- h) Las empresas de vigilancia y seguridad privada, departamentos de seguridad y empresas transportadoras de valores, que tengan autorizada la modalidad de escolta y los supervisores; todos debidamente acreditados.
- i) Las misiones diplomáticas acreditadas en el país, con permisos especiales vigentes y las comisiones extranjeras acreditadas con permisos de importación y exportación temporal, expedidos por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

ARTÍCULO 4°: Las autoridades militares, la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación, respetarán los permisos especiales expedidos de las distintas jurisdicciones y los de carácter nacional, expedidos por la autoridad militar competente a las personas naturales, siempre y cuando se encuentren acompañados del permiso para porte vigente.

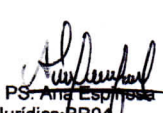
ARTÍCULO 5°: Las autoridades competentes para incautar señaladas en el artículo 83 del Decreto 2535 de 1993, deberán dar aplicación a lo señalado en el literal f) del artículo 89 ibídem y, serán las autoridades facultadas para imponer la sanción de decomiso, a quien porte armas de fuego y armas traumáticas que no cuente con el permiso especial o no se encuentre dentro de las excepciones contempladas en la medida de restricción.


ARTÍCULO 6°: Difundir a la ciudadanía en general, la presente resolución, a través de los medios oficiales y de comunicación y en periódico de amplia circulación de la jurisdicción de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional.

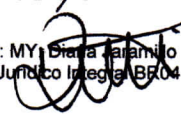
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Medellín – Antioquia, el día nueve (9) del mes de enero de dos mil veinticinco (2025).


Coronel LUIS FERNANDO BARBA SALDAÑA
Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante Cuarta Brigada


Proyectó: PS. Ana Espinosa
Asesora Jurídica BR04


Revisó: MY. Héctor Blanco
Jefe SCCAE N°45


Aprobó: MY. Diana Calamito
Oficial Jurídico Integral BR04